

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/306/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹ y otros**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 25 de Octubre de 2019...* b) *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)...*" (sic); y como pretensión, solicita la devolución de la cantidad pagada a la Tesorería Municipal por la infracción levantada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 CERRA SALA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 110.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por diversos proveídos de dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación con los escritos de contestación de demanda.

4.- En auto de once de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, asimismo se acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el tres de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 69452**, expedida a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de "of. Moto patrullero" (sic).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con la copia del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 18)

Documental de la que se desprende como acto constitutivo de la infracción; "*cristales oscurecidos obstruye visibilidad al interior*" (sic), en términos del artículo 36 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

IV.- La autoridad demandada TESORERO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidieron el acta de infracción impugnada por el aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue **I [REDACTED] [REDACTED]** (sic) con número de identificación 8418, en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI

del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, levantada a [REDACTED] [REDACTED] por lo que el quejoso cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma en la presente instancia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que sean materia de un*

recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 10² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*

Porque del análisis de las constancias que integran los autos no se advierte que el actor hubiere promovido diverso juicio en contra del acto administrativo materia de la presente, y en contra de las mismas autoridades administrativas.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el importe de la infracción levantada, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del

² **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actuó para evitar mayores sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurriendo quince días hábiles, por tanto, el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la catorce del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos se sintetizan de la siguiente manera;

1.- Refiere la parte actora que en el acta de infracción que se combate, no está debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para emitirla; es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

2.- Señala que le agravia que la autoridad demandada no establezca el fundamento legal de la infracción cometida y la relación con la sanción que debe imponerse, lo que le deja en estado de indefensión al carecer de legalidad pues establece de manera ambigua e imprecisa, pues únicamente se lee el numero "36", sin especificar la normatividad que se infringe.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3.- Manifiesta que en el acta impugnada no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción levantada, sin establecer el domicilio exacto en el cual la misma fue elaborada, los datos del propietario del vehículo y su identificación, por lo que se trasgrede su derecho a la seguridad jurídica, cuando tales datos estuvieron a disposición de la demandada, ya que el actor estuvo presente al momento de la elaboración del acta impugnada.

VII.- Es **infundado** lo señalado por el quejoso en el primero de sus agravios en relación a que en el acta de infracción que se combate, no está debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para emitirla.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones 2 y 3, inciso h), 117 fracción IX párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 36 del citado cuerpo normativo.

Además, en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*" (sic).

Resultando que en el recuadro citado la autoridad demandada señaló "*of. Moto patrullero* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)

En este contexto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...
IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...
IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Señalando en la fracción X como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal; Moto patrullero, de ahí que sí se encuentre fundada la competencia de Marcos Beltrán Vergara, en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para levantar la infracción impugnada.

En contrapartida, es **fundado** el segundo de los agravios esgrimidos por el quejoso, en relación a que le afecta que la autoridad demandada no establezca el fundamento legal de la infracción cometida y la relación con la sanción que debe imponerse, lo que le deja en estado de indefensión al carecer de legalidad pues establece de manera ambigua e imprecisa, pues únicamente se lee el numero "36", sin especificar la normatividad que se infringe.

Ciertamente es fundado, ya que la autoridad demandada establece como acto constitutivo de la infracción, "*cristales oscurecidos obstruye visibilidad al interior*" (sic); circunstancia que, si bien se establece en el artículo 36³ del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues en el recuadro correspondiente de la boleta de infracción refiere "*Artículos*

³ **Artículo 36.-** Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior...

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERCA SALA

transgredidos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos”, la autoridad demandada omite establecer en el acta impugnada que tal conducta es punible en términos del artículo 82⁴, inciso g) punto 2, del mismo ordenamiento, que establece la imposición de sanciones, en términos de tal reglamentación, aplicándose y cobrándose conforme las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, vigente, sin que de la fundamentación establecida en el acta de infracción que se analiza, se desprenda la mención de dicho dispositivo legal, consecuentemente le asiste la razón al inconforme cuando la autoridad demandada no establece en el acto reclamado, el fundamento legal de la infracción cometida y la relación con la sanción que debe imponerse, lo que le deja en estado de indefensión al carecer de legalidad.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal, aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que, si la responsable no expresó la totalidad de los preceptos legales aplicables al caso, es inconcuso que el acto reclamado deviene ilegal, por la insuficiente fundamentación del motivo de la infracción cometida.

⁴ **Artículo 82.-** Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, vigente, conforme a la tabla siguiente:

...
G).- OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO
1.- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS,	36		
2.- PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO	36		



“ 2020, Año a. Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

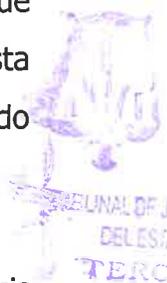
Bajo estas circunstancias, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en *"omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; al carecer la emisión del acta de infracción de tránsito impugnada, de una fundamentación suficiente, que permitiera conocer el fundamento legal de la infracción cometida y la relación con la sanción que debe imponerse

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por Marcos Beltrán Vergara, en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al conductor [REDACTED]

Ahora bien, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada Marcos Beltrán Vergara, en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a devolver al aquí actor [REDACTED] la cantidad de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)** por concepto de pago de infracción de tránsito folio 69452, cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED], fechado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el referido importe; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 20)

Cantidad que la autoridad demandada deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 5 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

5 IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **infundados en una parte pero fundados en otra**, los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

" 2020, Año d.ª Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)** por concepto de pago de infracción de tránsito folio [REDACTED] cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED] fechado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el referido importe.

SEXTO.- Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de

Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce; celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

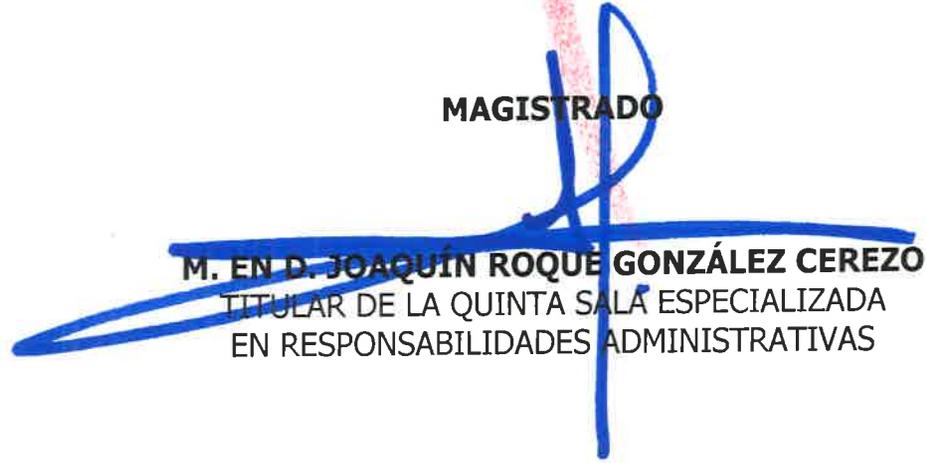


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
MAGISTRADO
2020

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/306/2020, promovido por LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ, contra actos del OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte.

